



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el extremo ejecutante, en contra del auto que en septiembre 29 de 2021, libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio Banco Falabella S. A, procurando el recaudo de la obligación crediticia que se incorporó en el pagaré base de la ejecución y que, en su favor, prometió incondicionalmente pagar la ejecutado.

2.- Mediante el interlocutorio cuestionado se libró orden de pago frente a los capitales y réditos procurados.

3.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por la parte demandada, quien insistió que el cartular carecía de mérito para abrir cabida al juicio compulsivo, en tanto, por atender a un crédito rotativo no fue indicado por la accionante los saldos, tasas de intereses pactadas [en especial para los intereses remuneratorios], vencimientos de las obligaciones y, menos, se armaron los soportes de esos aspectos. En su sentir, la existencia de la prestación y su cuantificación no supera la mera afirmación de la ejecutante y carece de sustento legal.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

5.- De otra parte y no obstante el control oficioso y permanente que del título base del cobro ejecutivo está llamado a efectuar el fallador, sin importar la etapa del juicio en que se encuentre el asunto, dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, respecto de las partes, que cualquier cuestionamiento en punto a los requisitos formales del cartular, sólo podrán llevarse a cabo mediante recurso de reposición en contra de la orden de pago, razón por la que la controversia que sustenta el actual medio impugnativo tiene respaldo adjetivo.

6.- Sin embargo y con posterioridad al juicioso escrutinio realizado sobre la documental adosada con el escrito de demanda, el Despacho estima que carece de acierto el medio impugnativo, razón por la que se refrendará el auto criticado.

6.1.- Sea lo primero indicar que a la luz del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

6.2.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 621 del C. Co, para que un documento pueda ser calificado como instrumento cambiario y, por tanto, servir autónomamente para ejercer el cobro de la prestación literal que en él se incorpore, resulta necesaria la suscripción por parte de su creador, lo es también que el pagaré adosado con el libelo incoativo, no solo expresa la confección de una obligación de pago a favor de Banco Falabella, sino el compromiso incondicional asumido por el señor Orlando Rivera Vargas, que expresó mediante la imposición de su firma autógrafa en el pagaré y en el instructivo que para su diligenciamiento se elaboró [fols 5-6 Der. 01 expediente electrónico], entendida esta última por la doctrina especializada en materia cambiaria como:

“(...) la que proviene de puño y letra de quien la impone, formada como lo prevé el artículo 826-2 del C. Co. antes transcrito (...)”¹

Entonces, al implantarse la firma en el papel cambiario, sirvió como base de dos importantes aspectos ya indicados: (i) valió como creadora del título valor y (ii) como generadora de la obligación cambiaria en los términos en que literalmente se plasmaron, prepuestos ambos que integran el elemento esencial de este especial tipo de instrumentos y, por tanto, es oponible al recurrente.

6.3.- De otra parte, al verificar las restantes exigencias que son naturales al pagaré, se encuentra que: (i) *contiene* una promesa incondicional de pagar en favor de la ejecutante \$ \$72.119.753.00 ; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por el otorgante; por lo que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para servir de base a las pretensiones que persigue la compañía ejecutante.

7.- Ahora, de cara al particular reparo que sustenta el medio impugnativo, esto es, que la entidad ejecutante omitió describir saldos, tasas de intereses remuneratorio, fechas de las deudas y adjuntar todos los soportes que dieran cuenta de esos pormenores, en especial, por corresponder el producto financiero a un crédito rotativo adquirido desde el año 2011, afectando con ello el grado ejecutivo del papel comercial base del cobro, no es compartido por el Despacho.

7.1.- En primer lugar, porque dada la acción cambiaria que se ejerce, el título valor sirve como base suficiente para dar seguridad del impulso judicial a su recaudo y como quiera que se verificó que el mismo satisface tanto los requisitos generales como especiales para los pagarés, adquirió valor cambiario para a partir de aquel, estimar la viabilidad y acierto de la obligación [existencia y extensión] que en ella se incorporó. Pensar en sentido contrario y pretender que además del documento

¹ Henry Alberto Becerra León, *Derecho Comercial del los Títulos Valores*, 7ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 94.

cambiarlo se reclame, para su eficacia probatoria, de otros requisitos adicionales a los previstos por el legislador, sería vaciar a cabalidad el propósito natural de aquellos en el mercado, como a su vez, alterar el estado legal de cara a la creación, circulación, exigencia y calificación de los títulos valores.

De otro, porque si lo que se pretende es atacar los pormenores del negocio causal, dicha enervante no compromete un aspecto formal del cartular, aspecto último que es el único que puede increparse por vía de reposición a la orden de pago, siendo entonces inviable el reparo impugnativo; máxime, cuando tampoco se sustentó en otra cosa más que la dialéctica del inconforme.

8.- Lo expuesto resulta suficiente para refrendar la decisión de instancia.

9.- Por último, en los términos de inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se entró por enterado del asunto al ejecutado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: COFIRMAR el auto emitido en septiembre 19 de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado del auto mandamiento ejecutivo al demandado Orlando Rivera Vargas [por conducta concluyente] en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría contrólese el plazo con que cuenta para contestar la demanda.

TERCERO: Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver lo que corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c491340b1409b5240b92e504f8b8911f1f1fb3e2d646254b9ded27329e8aa**

Documento generado en 11/02/2022 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>